

SEÑORES JUECES DE LA SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

Ingeniero DIEGO FERNANDO LIZARZABURU ARAUJO, ecuatoriano, mayor de edad, Ingeniero Civil, casado, domiciliado en Quito, en mi calidad de Gerente y representante legal de la compañía CORPORACIÓN NEOATLAS S.A.- empresa de construcción ecuatoriana, domiciliada en Quito, en adelante NEOATLAS-, como acredito con el nombramiento adjunto, EN LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN No. 3389-2021-EP, - en adelante EP- presentada en el Juicio Arbitral No. 002-19, por la doctora MARÍA TERESA LARA ZUMÁRRAGA, en calidad de Procuradora Judicial de las señoras MARÍA ELENA GONZÁLEZ PALLARES Y MARÍA DEL PILAR GONZÁLEZ PALLARES; y por el doctor HERNÁN SANTACRUZ RICAURTE, en calidad de Procurador Judicial de DIEGO GONZÁLEZ PALLARES, respetuosamente, comparezco, expongo y solicito:

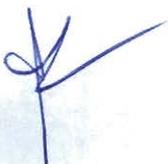
El Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio Ecuatoriano Americana- AMCHAM-, en providencia u orden procesal de 25 de noviembre de 2021, nos corrió traslado con la EP referida, y dispuso el envío del proceso arbitral a la Corte Constitucional- en adelante CC-.

Mediante dicha EP, que es extemporánea, pretenden los accionantes, sin sustento constitucional, ni legal, que la CC deje sin efecto el Laudo Arbitral dictado por el Tribunal Arbitral el 23 de septiembre de 2021, Laudo que fue notificado a las partes esa misma fecha.

PRIMERO:

BREVES ANTECEDENTES:

Los hermanos María Elena, María del Pilar, y Diego González Pallares, ex propietarios de sendos lotes de terreno ubicados en la parroquia Cumbayá, cantón Quito, provincia de Pichincha, y la compañía NEOATLAS S.A. celebramos por escrituras públicas un contrato de promesa de compraventa-PTD-, el 26 de junio de 2013; y luego tres contratos de compraventa que celebramos y suscribimos el 12 de agosto de 2013 (con María Elena); el 6 de mayo de 2015 (con Diego); y el 13 de abril de 2016 (con María del Pilar); que luego se inscribieron los tres en el registro de la propiedad cantonal , mediante los cuales **transfirieron en propiedad a NEOATLAS tres lotes de terreno** – uno cada uno- , destinados a la realización y construcción del Proyecto Arquitectónico ARMONNIA, a cargo de NEOATLAS, pactándose que los precios de los inmuebles serán pagados por NEOATLAS con construcciones de casas y departamentos para los tres vendedores, la mayoría de las cuales



les fueron entregadas , y siendo ellos – increíble, pero cierto- los que han impedido la construcción y entrega de otros.

Múltiples acciones judiciales: Dichos tres vendedores, en lugar de cumplir las obligaciones que se generaron en tales contratos, y otros también celebrados, emprendieron en una verdadera **agresión jurídica con evidente ABUSO DE DERECHO** en contra de NEOATLAS , presentando simultáneamente muchas acciones judiciales ante jueces ordinarios, a pesar de haber pactado jurisdicción arbitral para controversias, afectando e impidiendo la continuación del Proyecto Arquitectónico, con tres demandas de amparo posesorio en las que pidieron y obtuvieron que las demandas se inscriban en el registro de la propiedad, tres demandas ejecutivas con pagarés inejecutables que fueron emitidos solamente en garantía, con sendas prohibiciones de enajenar bienes de NEOATLAS, inscritas en tal registro, impidiendo su libre comercialización, e impidiéndonos cumplir nuestros compromisos financieros bancarios, etc. hasta llegar a retener en su poder el vendedor Diego González una parte del lote de terreno que vendió a NEOATLAS , incluyendo la casa de habitación existente en él – que hasta la fecha no entrega- impidiendo la realización de la etapa C. del Proyecto.

DEMANDA , JUICIO Y LAUDOS ARBITRALES: Frente a dicha actitud concertada e inexplicable de los vendedores González Pallares, y dado el incumplimiento en que incurrieron de sus obligaciones contractuales, causándonos muy serios daños y perjuicios económicos, NEOATLAS optó por presentar, el 21 de enero de 2019, con toda fundamentación fáctica y jurídica, **nuestra demanda arbitral** que se tramitó en el referido Centro de Arbitraje , conforme a lo estipulado en la cláusula o compromiso arbitral pactado en el contrato PTD, la que se tramitó y resolvió mediante el Juicio Arbitral No. 002-19, en el cual el Tribunal Arbitral inicial integrado por los doctores Patrick Barrera (Presidente), María Rosa Fabara y Carlos Arízaga González, **emitió el primer LAUDO ARBITRAL el 27 de noviembre de 2019., aceptando y declarando con lugar nuestra demanda y condenando a los demandados al pago de daños y perjuicios que ocasionaron a NEOATLAS.**

PRIMERA ACCIÓN DE NULIDAD DE LAUDO: Los tres demandados en dicho juicio arbitral : María Elena, María del Pilar y Diego González Pallares, a pesar de haberse pactado en la cláusula arbitral que no presentarán acción alguna en contra del laudo arbitral, presentaron su primera acción de nulidad del laudo, el 8 de enero de 2020, argumentando falsamente que el laudo carecía de motivación, y causales como falta de competencia del Tribunal, , falta de realización de pruebas, entre ellas, inspección a los inmuebles y al Proyecto– que si realizó el Tribunal-, que el laudo fue dictado fuera de término, y que el laudo había incurrido en extra-petita (asuntos no pedidos en la demanda), y plus-petita, (asuntos que van más allá de lo solicitado).

les, fueran o no fueran, y siendo ellos – increíble, pero así
importante, la atención y entrega de ellos

Múltiples, y no judiciales. Diferentes vendibles, y
obligación de la generación de las acciones y el
empresario, y una verdadera gestión jurídica con
DERECHOS DE LAS ACCIONES, presentando al
acciones, y en algunos casos, a pesar de las
jurisdicciones, y en algunos casos, afectando a
del Proyecto, jurisdiccional, con las demandas de
que piden, y en algunos casos, se le
propiedad, y en algunos casos, se le
emitidos, y en algunos casos, se le
de NECATIAS, y en algunos casos, se le
impidiendo, y en algunos casos, se le
legal, y en algunos casos, se le
tenido, y en algunos casos, se le
en él – de, y en algunos casos, se le
del Proyecto, y en algunos casos, se le

DEMANDA, y en algunos casos, se le
concerniente, y en algunos casos, se le
impugnando, y en algunos casos, se le
causando, y en algunos casos, se le
presentar, y en algunos casos, se le
nuestra, y en algunos casos, se le
contando, y en algunos casos, se le
colecta, y en algunos casos, se le
18, y en algunos casos, se le
Barrera (P. 18), y en algunos casos, se le
primer, y en algunos casos, se le
declaran, y en algunos casos, se le
al pago, y en algunos casos, se le

PRIMERA, y en algunos casos, se le
judicial, y en algunos casos, se le
de haber, y en algunos casos, se le
colegio, y en algunos casos, se le
8 de, y en algunos casos, se le
motivación, y en algunos casos, se le
resolución, y en algunos casos, se le
que se, y en algunos casos, se le
lindo, y en algunos casos, se le
dos-países, y en algunos casos, se le

SENTENCIA DEL JUEZ: El Juez de la causa: Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en su sentencia de 19 de enero de 2021, **rechazó la alegación de falta de motivación** y rechazó también las otras causales de nulidad del laudo, y aceptó parcialmente la acción de nulidad, declarando la nulidad del laudo, por dos únicas razones: 1. Porque la condena al pago de daños y perjuicios la hizo el laudo **solidariamente** a los tres demandados; y 2. Porque el laudo ordenó pagar USD 35.280 por honorarios pagados a profesionales en otros juicios.

NUEVA TRAMITACIÓN Y NUEVO LAUDO ARBITRAL: una vez que el Presidente de la Corte devolvió el proceso al Centro de Arbitraje, éste cobró nuevas tasas arbitrales y conformó un nuevo Tribunal Arbitral para que conozca la sentencia **de nulidad parcial del laudo**, y continúe el trámite del proceso arbitral, **dictando un nuevo laudo que sustituya al anterior**, habiéndose integrado, de común acuerdo entre las partes, dicho Tribunal Arbitral con los doctores Fernando Santos Alvite, Presidente; Luis Parraguez Ruiz; y Juan Carlos Gallegos Happle.

El nuevo Tribunal Arbitral resolvió aceptar y validar la práctica de todas las pruebas que se habían evacuado anteriormente, **y dictó su nuevo laudo arbitral el 23 de septiembre de 2021**. En tal laudo, el Tribunal "corrigió" los "defectos" del laudo anterior, eliminando los dos puntos que señaló la referida sentencia del Presidente de la Corte Provincial, y con toda la argumentación fáctica y jurídica, y las pruebas evacuadas por las partes, **dictó su nuevo Laudo**, condenando a los tres demandados González Pallares a pagar cada uno de ellos, sin solidaridad, que se eliminó, los valores que el laudo ordena a cada uno, en base al informe pericial que fuera practicado en el juicio, eliminando también el pago de USD 35.280 de honorarios profesionales.

NUEVA ACCIÓN DE NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL: A pesar de que los hermanos González Pallares ya presentaron su primera demanda de nulidad del laudo, conforme hemos referido, presentan otra vez, nuevamente, el 29 de octubre de 2021- extemporáneamente- **otra demanda que contiene una nueva acción de nulidad del segundo laudo arbitral**, disponiendo el Tribunal el envío del proceso al Juez Presidente de la Corte Provincial de Pichincha, **nueva acción que se encuentra en ese trámite judicial.**

ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN: Y también presentan, señores Jueces, **SIMULTÁNEAMENTE, A PESAR DE HABER LITIS PENDENCIA POR LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL LAUDO QUE SE ENCUENTRA EN TRÁMITE ANTE EL PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL**, haciéndolo en contra de la Constitución, de la ley, y del Derecho, **LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** para ante la Corte Constitucional, que ha correspondido al No. 3389-2021-EP, que deberá ser conocida inicialmente por la SALA DE ADMISIÓN de dicha Corte.

SEGUNDO:**ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN: 3389-2021-EP: ES UNA ACCIÓN EXTEMPORÁNEA:**

En efecto, el artículo 60 de la LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL - LOGJYCC- establece el término máximo y fatal de **“veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional”**.

La EP pretende impugnar el **laudo arbitral**

(segundo laudo) que expidió el Tribunal Arbitral

conformado por los doctores Fernando Santos,

Luis Parraguez y Juan Carlos Gallegos, que se

expidió y se notificó el 23 de septiembre de 2021

El término de 20 días decurrió desde el

24 de septiembre de 2021 hasta el **22 de octubre de 2021**

(Obviamente sin contar sábados,

domingos y el feriado 9 de octubre)

La providencia u orden procesal del Tribunal

Arbitral, mediante la cual resolvió las peticiones de

aclaración y/o ampliación del laudo, **se expidió,**

y se notificó el 13 de octubre de 2021

El término de 20 días decurrió:

desde el 14 de octubre de 2021, hasta el 12 de noviembre de 2021

(Obviamente sin contar sábados, domingos,

Y el feriado del 2 y 3 de noviembre- El del 1 de

noviembre sí, porque fue feriado –puente-

dispuesto por Decreto del Presidente de la Repú-

blica, recuperable).- Art. 78 COGEP-

FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA AEP: 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION: 3389-2021-EP
ACCION DE AMPARO:

En el estado de derecho, en la LEY ORDINARIA DE JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, el término de la acción y el plazo para el control de la decisión judicial a la que se imputa la violación de la constitución.

La EP pretenda imputar al Jefe del Poder Judicial, según lo que expone el Jefe del Poder Judicial, conformed por los doctores Fernando Gallo y Luis Barrios y Juan Carlos Gallo, que se

exhibió y se notificó el 25 de febrero de 2021.

El término de la acción es de cinco días.

La de ser de 2021 hasta el 25 de febrero de 2021.

(Gobierno de la provincia de Loja, domingo 21 de febrero de 2021).

La providencia en el orden procesal del Tribunal Adicional a la que se le atribuye las peticiones de acción y el cumplimiento de la acción, se exhibió y se notificó el 25 de febrero de 2021.

El término de la acción es de cinco días.

Desde el 25 de febrero de 2021, hasta el 25 de febrero de 2021.

(Gobierno de la provincia de Loja, domingo 21 de febrero de 2021).

Y el término de la acción es de cinco días.

Gobierno de la provincia de Loja - Fuente.

dispuesto por Decreto del Presidente de la República.

Recursos: Art. 78 COGEP.

FECHA DE PRESENTACION DE LA ACC. 18 DE NOVIEMBRE 2021

De tal manera que, aún contando dicho término desde la notificación de la providencia u orden procesal del Tribunal Arbitral que resolvió las peticiones o recursos horizontales de aclaraciones y ampliaciones solicitadas por las partes, que fue del 13 de octubre de 2021, notificada el mismo día, LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN LA HAN PRESENTADO EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2021, SEGÚN CONSTA EN SU FE DE PRESENTACIÓN, SEIS DÍAS DESPUÉS DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, DÍA QUE VENCió EXPIRó, O TERMINó, EL TÉRMINO MÁXIMO FATAL LEGAL, DE VEINTE (20) DÍAS, PRESCRITO EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL.- LOGJYCC.

El artículo 62 de dicha Ley dispone que la Sala de Admisión debe verificar, entre otros aspectos: " No. 6. Que la acción se haya presentado dentro del término establecido en el artículo 60 de esta Ley".

Por su parte, el CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS-COGEP-, en concordancia con dichas normas que rigen las garantías constitucionales, en su artículo 255, dispone que: " si se ha solicitado la aclaración o ampliación de la sentencia o auto definitivo, los términos para interponer los recursos que procedan, correrán a partir del día siguiente al de su notificación".

En este caso, como se notificó el 13 de octubre de 2021, el término de 20 días corre a partir del día siguiente; 14 de octubre de 2021.

TERCERO:

MUCHOS CASOS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

Como es obvio, en muchos casos similares de extemporaneidad en la presentación de ACCIONES EXTRAORDINARIAS DE PROTECCIÓN, diferentes SALAS DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL han analizado en primer lugar la oportunidad de su presentación y, obviamente han decidido y resuelto la inadmisión de tales acciones, al verificar que han sido presentadas después del vencimiento del término máximo fatal de veinte días, en cumplimiento a los **artículos 60 y 62 de la LOGJYCC**, contados a partir del día de la notificación con la sentencia o auto impugnado, e, inclusive, desde la notificación del auto o providencia que resolvió las peticiones o recursos horizontales de aclaración y/o ampliación

Nos permitimos citar como ejemplos los casos Nos. 1803-21-EP, resuelto el 27 de agosto de 2021; 1683-21-EP, resuelto el 10 de septiembre de 2021, por la Sala de Admisión integrada por los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez. Y el caso No.2219-

21-EP, resuelto por la Sala de Admisión conformada por los Jueces Constitucionales Agustín Grijalva Jiménez – Ponente-, Hernán Saldado Pesántez, y Carmen Corral Ponce, en los cuales se han inadmitido a trámite las acciones extraordinarias de protección por no cumplir el requisito de oportunidad en su presentación, es decir, por extemporáneas.

En este último caso, al analizar la Oportunidad, consta lo siguiente: “Se verifica que el accionante presentó la acción extraordinaria de protección el 22 de julio de 2021, y que el recurso horizontal de aclaración y ampliación fue notificado el 21 de junio de 2021”. Habían transcurrido 22 días hábiles.

CUARTO:

RESPETUOSA SOLICITUD:

Por lo expuesto, y como han resuelto acertadamente las Salas de Admisión de la Corte Constitucional, no hace falta verificar la falta de ningún otro requisito de admisibilidad, pues es suficiente saber y constatar que la ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN No. 3389-2021-EP ha sido presentada el 18 de noviembre de 2021, después del vencimiento del término de 20 días establecido en el artículo 60 (y 62, No.6) de la LOGJYCC, vencimiento que ocurrió el 22 de octubre de 2021, contado a partir de la expedición y notificación del laudo arbitral impugnado: 23 de septiembre de 2021; e, inclusive, dicho vencimiento ocurrió el 12 de noviembre de 2021, contado a partir del 13 de octubre de 2021, día en que se notificó la providencia u orden procesal del Tribunal Arbitral. mediante la cual resolvió las peticiones o recursos horizontales de ampliación y aclaración del Lado Arbitral expedido y notificado el 23 de septiembre de 2021, para que la SALA DE ADMISIÓN se digne declarar y resolver la inadmisión a trámite de la demanda que contiene de dicha acción, como respetuosamente solicitamos que lo haga.

Como el haber presentado dicha acción revela indiscutible temeridad y mala fe, rogamos **condenar en costas** a los accionantes.

QUINTO:

INCUMPLIMIENTO DE OTROS REQUISITOS LEGALES:

Además de la extemporaneidad anteriormente analizada y probada, nos permitimos expresar también que la EP presentada incurre en incumplimiento de otros requisitos que exige la LOGJYCC.

En efecto, su **artículo 61**, exige otros requisitos para la demanda que contenga una AEP, como el No. 3.: demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios respecto a la sentencia, auto - o laudo arbitral- que se impugna. En el presente caso, no se cumple, pues, los mismos accionantes que han presentado la AEP, previamente a ésta, el 29 de octubre de 2021, presentaron, como se desprende del proceso arbitral 002-19, LA DEMANDA QUE CONTIENE UNA ACCIÓN DE NULIDAD DEL MISMO LAUDO ARBITRAL DICTADO EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021. Y el Tribunal Arbitral dispuso que tal acción sea enviada al Juez Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, conforme al artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación. Por consiguiente **NO SE HAN AGOTADO LOS RECURSOS LEGALES, PUES ESTÁ PENDIENTE, Y EN TRÁMITE DICHA ACCIÓN DE NULIDAD DEL MISMO LAUDO ARBITRAL** que será tramitada y resuelta por dicho Juez de la Función Judicial, EXISTIENDO, AL MOMENTO POR ENDE, **LITIS PENDENCIA SOBRE ESA ACCIÓN AÚN NO RESUELTA.**

Y con relación a las exigencias **del artículo 62** de la LOGJYCC, siguiendo sus numerales, vemos que, en la AEP presentada ocurre lo siguiente:

1. No existe un argumento claro sobre el supuesto derecho constitucional violado,- pues no existe vulneración a ningún derecho constitucional- y la relación directa e inmediata, por acción u omisión, del Tribunal Arbitral que, en su Laudo, se sometió a la ley y lo dictó en base a los hechos ocurridos y a las pruebas actuadas por las partes en el proceso.
2. No existe justificación alguna que destaque ninguna relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión. El laudo arbitral impugnado resuelve una controversia de las partes que se sometieron al arbitraje para dirimir sus controversias, habiéndose cumplido todos los procedimientos pertinentes. Ello no tiene ninguna relevancia constitucional.
3. Todo el texto y contexto de la demanda que contiene la acción extraordinaria de protección- AEP- revela en forma muy clara la disconformidad de los accionantes con el Laudo, afirmando que para ellos es **injusto y equivocado** que les haya condenado a pagar indemnización de daños y perjuicios, quejándose de aquello, hasta mencionando que son de la tercera edad, sin advertir que entre los accionistas de NEOATLAS también hay socios de tercera edad. Expresan los accionantes en su demanda que contiene su AEP que han sido **víctimas de injusticias**, lo cual, evidentemente es falso, siendo por ello inadmisibles la acción presentada.



En el...
una AEP...
ordinario...
recurso...
que han...
presupone...
QUE CO...
DICTADO...
que tal...
de Pidin...
conside...
ESTA PR...
MISMO LA...
funcion...
PENDEN...

Artículo 81, exige otros requisitos para la...
a el No. 31, constatación de haber...
requisitos respecto a la sentencia, no...
el pacto de transacción, pues...
todo la AEP, previamente a ésta, el...
no se desvirtúa el proceso anterior...
ACCIÓN DE FIDUCIA DEL MISMO...
DE SEPTIEMBRE DE 2021. Y el...
referencia al Sr. Presidente de la...
chomán el artículo 81 de la Ley de...
SE HAR AGOTADO LOS RECURSOS...
ATE Y EN TRÁMITE DICHA ACCIÓN...
ARBITRAL en esta instancia viene...
EXISTENTE EN MOMENTO...
SABRE LA ACCIÓN A UN RESULTO...

En el...
una AEP...
ordinario...
recurso...
que han...
presupone...
QUE CO...
DICTADO...
que tal...
de Pidin...
conside...
ESTA PR...
MISMO LA...
funcion...
PENDEN...

Y con relación a las demandas del artículo 82 de la...
numerosas veces que en la AEP esencialmente ocurre...

1. No se trata de un aumento de monto sino el supletorio...
recurso, pues no existe un período a partir de...
la sentencia, sino que la porción de...
de la sentencia, lo que somete a la ley y lo...
ocurre, y a las pruebas ofrecidas por las partes...

Y con relación a las demandas del artículo 82 de la...
numerosas veces que en la AEP esencialmente ocurre...

2. No es una restitución alguna que devenga...
condicional del problema judicial y de la pretensión...
imponer la restitución de las partes...
satisfecho para dimitir sus pretensiones, haciendo...
procesos penales pendientes. Ello no tiene...
condicional.

3. Todo el texto y contexto de la demanda que...
expone la AEP, revela que...
de los procedimientos...
el...
indemnización de daños y perjuicios...
prestando que son de trámite...
ocurrencias de NEGATIVAS también hay...
Existe en los documentos en su demanda que...
victimas de injusticias lo cual, evidentemente...
eficaz, también la acción esencial.

2. No es una restitución alguna que devenga...
condicional del problema judicial y de la pretensión...
imponer la restitución de las partes...
satisfecho para dimitir sus pretensiones, haciendo...
procesos penales pendientes. Ello no tiene...
condicional.

3. Todo el texto y contexto de la demanda que...
expone la AEP, revela que...
de los procedimientos...
el...
indemnización de daños y perjuicios...
prestando que son de trámite...
ocurrencias de NEGATIVAS también hay...
Existe en los documentos en su demanda que...
victimas de injusticias lo cual, evidentemente...
eficaz, también la acción esencial.

3. Todo el texto y contexto de la demanda que...
expone la AEP, revela que...
de los procedimientos...
el...
indemnización de daños y perjuicios...
prestando que son de trámite...
ocurrencias de NEGATIVAS también hay...
Existe en los documentos en su demanda que...
victimas de injusticias lo cual, evidentemente...
eficaz, también la acción esencial.

3. Todo el texto y contexto de la demanda que...
expone la AEP, revela que...
de los procedimientos...
el...
indemnización de daños y perjuicios...
prestando que son de trámite...
ocurrencias de NEGATIVAS también hay...
Existe en los documentos en su demanda que...
victimas de injusticias lo cual, evidentemente...
eficaz, también la acción esencial.

Mencionan los accionantes en su demanda EP- numeral 108 y otro- que tienen derecho a una vida digna y vivienda adecuada. Esos derechos constitucionales los tiene toda persona, sin que jamás pueda significar que, por la edad u otra circunstancia sentimental, hayan dejado de cumplir sus obligaciones contractuales, hayan impedido la continuación del Proyecto Arquitectónico, con múltiples acciones judiciales y hayan causado severos daños y perjuicios a NEOATLAS, como lo reconoció y declaró el primer laudo arbitral, y lo hace también el segundo laudo arbitral.

4. Expresan los accionantes en su demanda de AEP que en el laudo **no se ha aplicado LA LEY, mencionando expresamente los artículos 89 y 92 del COGEP, 37 de la LAM** – numeral 8.2.1, 100, 101, 107, de la demanda EP; **y que se ha aplicado erróneamente la ley**, pues alegan no haber incurrido en actos o hechos generadores de daños y perjuicios, quejándose de la "injusticia" del laudo arbitral.
5. Fundamentan la acción extraordinaria de protección, a pretexto de falta de motivación del laudo arbitral, **en impugnar y criticar la prueba del informe pericial que cuantificó los daños y perjuicios**- presentado por la perito contable Dra. Rosa Llumiquinga- con el cual no están de acuerdo, por lo que impugnan dicha prueba.

Lo dicen expresamente en su demanda que contiene su acción EP, en el numeral 113: "que han sido condenados sobre la base de un **deficiente informe pericial** íntegramente aceptado por el Tribunal Arbitral en el Segundo Laudo Arbitral"- textual-. De tal manera que en tal demanda, como "fundamento" de la misma, **impugnan la prueba del informe pericial, privando al Juez (Tribunal Arbitral) de su facultad legal, incumpliendo radicalmente el requisito exigido por el art. 62, numeral 5, de la LOGJYCC, que ordena: "que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez"**.

6. La demanda que contiene la AEP fue presentada fuera y una vez vencido el término máximo legal, expreso, y fatal, de veinte días que impone el artículo 60 de la LOGJYCC (demostrado en el ordinal SEGUNDO de este escrito)
7. Este numeral del artículo 62 no es aplicable. Y,
8. En el evento imposible de que fuese admisible el recurso o acción extraordinaria de protección, **no se solventaría ninguna violación grave de derechos**, pues tal violación NO EXISTE al estar el laudo

Los hechos que se describen en el artículo 63 no son aplicables en el presente caso, ya que el demandado no es una persona que vive en una vivienda o en un hogar, sino que es una persona que vive en un hogar que no es una vivienda o un hogar. Por lo tanto, no se aplican las disposiciones del artículo 63.

En el presente caso, el demandado es una persona que vive en un hogar que no es una vivienda o un hogar. Por lo tanto, no se aplican las disposiciones del artículo 63. En consecuencia, el demandado no tiene derecho a la protección que establece el artículo 63.

En el presente caso, el demandado es una persona que vive en un hogar que no es una vivienda o un hogar. Por lo tanto, no se aplican las disposiciones del artículo 63. En consecuencia, el demandado no tiene derecho a la protección que establece el artículo 63.

Lo que se expresa en el artículo 63 no es aplicable en el presente caso, ya que el demandado no es una persona que vive en una vivienda o en un hogar. Por lo tanto, no se aplican las disposiciones del artículo 63. En consecuencia, el demandado no tiene derecho a la protección que establece el artículo 63.

La disposición que contiene el artículo 63 no es aplicable en el presente caso, ya que el demandado no es una persona que vive en una vivienda o en un hogar. Por lo tanto, no se aplican las disposiciones del artículo 63. En consecuencia, el demandado no tiene derecho a la protección que establece el artículo 63.

Esta disposición del artículo 63 no es aplicable. Y

En el presente caso, el demandado es una persona que vive en un hogar que no es una vivienda o un hogar. Por lo tanto, no se aplican las disposiciones del artículo 63. En consecuencia, el demandado no tiene derecho a la protección que establece el artículo 63.

arbitral debida y suficientemente motivado y estructurado y ser congruente, lógico y legal; y no se corregiría ninguna inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional, inobservancia que tampoco existe; ni, por fin, se sentenciaría sobre ningún asunto de relevancia y trascendencia nacional, pues lo que hace el laudo arbitral impugnado, que fue dictado con sometimiento a los hechos y al Derecho, con suficiente y vasta argumentación fáctica y jurídica, es condenar a pagar daños y perjuicios a quienes incumplieron sus obligaciones contractuales, y atentaron contra la realización y prosecución del Proyecto Arquitectónico ARMONNIA. La condena a pagar daños y perjuicios a contratantes que han incumplido sus obligaciones contractuales ha sido siempre, es, y será, completamente legal, necesaria y justa.

Como queda expresado y probado, ninguno de los requisitos que exige la LOGJYCC se ha cumplido en la acción EP presentada y propuesta por los accionantes, **POR LO QUE, SIN LA MENOR DUDA, DEBE SER INADMITIDA A TRÁMITE**, como respetuosamente solicitamos que se resuelva cuanto antes.

Por lo demás, es diáfano y evidente, que, ni en el proceso arbitral, ni en el Laudo Arbitral expedido por el Tribunal, se ha vulnerado derecho alguno constitucional de ninguna de las partes. Por el contrario, se han respetado y garantizado esos derechos, **incluyendo el debido proceso y su garantía de motivación, pues el laudo tiene más que suficiente congruencia, lógica y motivación.**

SEXTO:

“NON BIS IN IDEM”, ESTO ES, NO DOS VECES EL MISMO ASUNTO, ORDENA EL PRINCIPIO Y MANDATO CONSTITUCIONAL: Art. 76,7, i.

Ya en ocasión anterior, los mismos demandantes, a través del mismo Profesional, y Procurador Judicial de Diego González, doctor Hernán Santacruz Ricaurte, esto es, en la anterior acción de nulidad del laudo arbitral también anterior, entre múltiples causales que pretendió fundamentar, mencionaron larga e insistentemente una supuesta falta de motivación. Tales causales YA FUERON RECHAZADAS POR EL PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA EN SU SENTENCIA DE 19 de enero de 2021, en la que aceptó exclusivamente la causal de ultra petita, por lo que aceptó parcialmente la demanda, y declaró la NULIDAD DEL LAUDO, QUE FUE NULIDAD PARCIAL, por dos únicos y exclusivos motivos: la condena con el carácter de solidaria a los demandados; y la orden de pagar

USD 35. 280 de honorarios pagados a profesionales en otros juicios, DOS ÚNICOS Y EXCLUSIVOS ASPECTOS QUE EL SEGUNDO LAUDO ARBITRAL ENMENDÓ, CORRIGIÓ Y ELIMINÓ, ENMARCÁNDOLO EN TAL SENTENCIA. Tampoco ha afectado el laudo arbitral a la seguridad jurídica, ni a ningún otro derecho constitucional de los accionantes.

SÉPTIMO:

ABUSO DE DERECHO:

El artículo 23 de la LOGJYCC establece que los Jueces sancionarán a quienes, abusando del derecho, interpongan varias acciones en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas.

Como hemos expresado y probado los accionantes de esta EP hermanos María Elena, María del Pilar y Diego González Pallares, a través de sus Procuradores Judiciales, han presentado simultáneamente ante el Tribunal Arbitral DOS ACCIONES REFERENTES AL MISMO LAUDO DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021, IMPUGNÁNDOLO: 1. LA ACCIÓN DE NULIDAD PARA ANTE EL PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA; Y 2. ESTA ACCIÓN EP PARA ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL. AMBAS EN CONTRA DE NEOATLAS S.A.

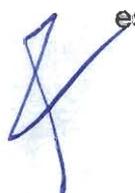
Anteriormente dichas mismas personas presentaron ante Jueces Ordinarios Civiles, a pesar de haber estipulado cláusulas arbitrales, **tres** demandas que contienen sendas acciones DE AMPARO POSESORIO, Y **tres** demandas EJECUTIVAS, con pagarés inejecutables emitidos solamente en garantía, todas en contra de NEOATLAS S.A.

OCTAVO:

DOMICILIO PARA NOTIFICACIONES Y AUTORIZACIÓN:

Señalo como domicilio para notificaciones el Casillero Constitucional No. 289, así como los correos electrónicos: acorralabogados@hotmail.com , paul.andrade@andradeyasociadossec.om ; diego.lizarzaburu@gmail.com ; javierlizar@gmail.com

Ratifico la autorización otorgada a los profesionales doctores Alfredo Corral Borrero y Paúl Andrade Rivera para que, conjunta o separadamente, presenten con sólo sus firmas escritos que consideren necesarios, concurren a audiencias, etc. en defensa de nuestros derechos, en toda la tramitación de esta causa constitucional.

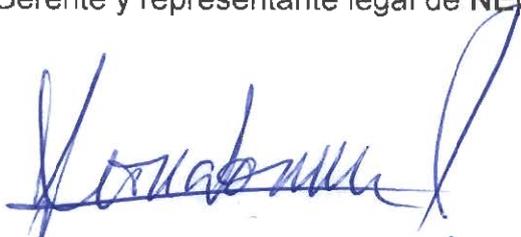


De la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, con toda atención.



Ing. Diego Lizarzaburu Araujo,

Gerente y representante legal de NEOATLAS S.A.



Dr. Alfredo Corral Borrero

Matr. 135 C.A.A.

 **SECRETARÍA GENERAL**
DOCUMENTOLOGÍA

Recibido el día de hoy 12/01/2022
a las 10:23

Por C.B.

Anexos 3. Fojas.

.....
FIRMA RESPONSABLE

the Court

the Court

the Court
the Court
the Court

the Court
the Court
the Court

the Court
the Court
the Court